

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0330

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 02 de JULIO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 8 de JULIO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GI6-121 y HAD-101	MANFRY RAMON SOGAMOSO	1172	18/09/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXCLUIR UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GI6-121 Y HAD-101	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	OE8-09501	GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN	1394	20/11/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN



Bogotá, 30-05-2025 11:28 AM

Señor

MANFRY RAMON SOGAMOSO
Dirección. CALLE 140 No 14-10 OFICINA 33
Municipio. Bogotá D.C.
Departamento. Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20233600150331 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT 1172 del 18 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXCLUIR UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No G16-121 Y HAD 101", proferida dentro del expediente G16-121 Y HAD 101**, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marla Tangarife España - GGDN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-05-2025 11:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **G16-121 Y HAD 101**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1172

(18 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXCLUIR UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GI6-121 Y HAD-101"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 07 de julio del 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS- y los señores ENRIQUE DUARTE ÁLVAREZ, ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA, MANFRY RAMÓN SOGAMOSO, DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN CUESTA Y EDGAR DUSTANO BELTRÁN, se suscribió Contrato de Concesión No. **HAD-101**, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 222 hectáreas y 8.726 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de GACHALÁ, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de (30) años, contados a partir del 26 de septiembre del 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 01 de febrero de 2007, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS y a los señores EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO, OSCAR SUAREZ GUTIÉRREZ, MAURICIO JOYA SAYO, DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN CUESTAS, RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCÓN Y ENRIQUE GÉNOVA GARCIA, suscribieron Contrato de Concesión No. **GI6-121** para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de YACOPI y TOPAIPÍ, en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 482 hectáreas y 4.750 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de agosto de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución SFOM No. 052 de fecha 26 de febrero de 2009, emitida dentro del Título GI6-121 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2009, resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARA PERFECCIONADA LA CESION DE DERECHOS..., del 12.5% de los derechos que le corresponden al señor DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTA... a favor de los señores EDGAR DUSANO BELTRAN MORENO con el 6.25%, y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, con el 6.25%.

PARAGRAFO 1. Los titulares del contrato No GI6-121 a partir de la ejecutoria de este acto son:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXCLUIR UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DE
LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GI6-121 Y HAD-101"**

EDGAR DUSTANO BELTRÁN: 18,75%
YESID ARMANDO BELTRÁN 12,5%
FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN 12,5%
OSCAR SUAREZ GUTIERREZ 12,5%
MAURICIO JOYA SAYO 12,5%
RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ 18,75% ENRIQUE GENOVA 12,5%
(...)"

A través de resolución SFOM No.0246 de fecha 03 junio de 2009, emitida dentro del Título GI6-121 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2009, resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Modificar el artículo primero de la resolución SFOM No 052 del 26 de febrero de 2009, el cual quedará así:*

"DECLARA PERFECCIONADA LA CESION DE DERECHOS..., del 12.5% de los derechos que le corresponden al señor DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTA a favor de los señores EDGAR BELTRAN MORENO con el 6.25%, y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, con el 6.25%...."

PARAGRAFO 1. *Los titulares del contrato No GI6-121 a partir de la ejecutoria de este acto son:*

EDGAR DUSTANO BELTRÁN: 18.75%
YESID ARMANDO BELTRÁN 12.5%
FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN 12.5%
OSCAR SUAREZ GUTIERREZ 12.5%
MAURICIO JOYA SAYO 12.5%
RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ 18.75%
ENRIQUE GENOVA 12.5%
(...)"

Por medio del **radicado 20221002144762 del 04 de noviembre de 2022** el señor EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 190.513.317, pone en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, el fallecimiento del señor **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, identificado con cédula de extranjería 293.336, en calidad de cotitular de los contratos de concesión GI6-121 y HAD-101, con el fin de que sea excluido del Registro Minero Nacional. Así mismo, mediante el radicado 20231002424452 del 09 de mayo de 2023, el señor RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.230 solicitó la exclusión del señor **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, de los contratos de concesión GI6-121 Y HAD-101, en virtud de su fallecimiento, el día 27 de enero de 2018, según la *"certificación literal expedida con la autorización prevista en el artículo 26 del reglamento del registro civil, que contiene la reproducción íntegra del asiento correspondiente ovante en Tomo 01688 pagina 086 de la sección 3° de este registro civil"*, el cual fue apostillado bajo el número GTJ08/2022/006152 .

Consultada la página web de MIGRACIÓN COLOMBIA, el día 25 de agosto de 2023, se verificó que la cédula de extranjería 293.336, a nombre del señor **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, cotitular de los contratos de concesión GI6-121 y HAD-101, se encuentra en estado VENCIDO, según certificación número 2308251309390EC1193A.

Así mismo se consultó la pagina de la Registraduría Nacional en la que aparece que la cédula citada se encuentra cancelada por muerte, como se evidencia en el pantallazo tomado y que se adjunta a continuación:

2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXCLUIR UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GI6-121 Y HAD-101”



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

El usuario puede consultar el estado de la cédula de ciudadanía de una persona.

Nombre

Buscar

Fecha Consulta: 18/09/2023

El usuario 293336 se encuentra en estado de fallecimiento. Cédula de ciudadanía: 293336. Estado: Cancelada por Muerte.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En atención a los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia procede a efectuar pronunciamiento en relación de la exclusión en el Registro Minero Nacional del cotitular minero **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, identificado con cédula de extranjería 293336, con ocasión a su fallecimiento.

Así, teniendo en cuenta que consultada la página web de MIGRACIÓN COLOMBIA, el día 25 de agosto de 2023, se verificó que la cédula de extranjería 293.336, a nombre del señor **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, cotitular de los contratos de concesión **GI6-121 Y HAD-101**, se encuentra en estado VENCIDO, y que además, se cuenta con el certificado de defunción debidamente apostillado, es pertinente poner de presente que, dentro de las causales de terminación del contrato de concesión, se encuentra el fallecimiento del concesionario; no obstante, la legislación minera otorga la posibilidad para quienes, acreditando su calidad de asignatarios y demás requisitos enunciados en la ley, soliciten, ante la Autoridad Minera, la subrogación de derechos, tal como lo estipula la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”

Conforme a lo expuesto, efectuada la revisión del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), y atendiendo a lo verificado en la página de Migración Colombia, se tiene que al señor **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, cotitular de los contratos de concesión **GI6-121 y HAD-101**, se le venció su número de identificación (cédula de extranjería 293.336) en virtud a su fallecimiento (27 de enero de 2018), lo que significa que para la actualidad ya han pasado más de dos (2) años desde que se produjo el mismo, sin que a la fecha obre petición por parte de asignatarios, mediante la cual soliciten la subrogación de derechos en su favor.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia encuentra procedente excluir al señor **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, cotitular de los contratos de concesión **GI6-121 y HAD-101**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXCLUIR al señor **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, quien se identificaba con cédula de

✱

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXCLUIR UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DE
LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GI6-121 Y HAD-101"**

extranjería 293.336, como cotitular de los Contratos de Concesión No. GI6-121 y HAD-101, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Una vez inscrita en el Sistema Integrado de Gestión Minera la presente resolución, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. GI6-121 a los señores: **EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.051.317; **YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.242.800; **FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.195.443; **OSCAR SUAREZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.401.362; **MAURICIO JOYA SAYO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.867.517; **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía 15.902.230. Así mismo, los únicos titulares del Contrato de Concesión No. HAD-101 son los señores: **EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.051.317; **DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.089.784; **MANFRY RAMON SOGAMOSO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.366.989; **ENRIQUE DUARTE ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.145.046.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, comuníquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.051.317; **YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.242.800; **FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.195.443; **OSCAR SUAREZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.401.362; **MAURICIO JOYA SAYO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.867.517; **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCON**; **DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.089.784; **MANFRY RAMON SOGAMOSO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.366.989 y **ENRIQUE DUARTE ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.145.046. De no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera, de lo ordenado en el artículo primero, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Liseth Vanessa Vargas Serrano / GEMTM-VCT 

Revisó: Julio Cesar Lomanto Rojas/ GEMTM-VCT. 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VCT 



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PSX 756-0245 B1A



Mensajería ☐

Proyecto ☐



130038933901

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: MANFRY RAMON SOGAMOSO
CALLE 140 No 14-10 OFICINA 33 Tel.
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTOS 5 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Impresión: 05-06-2025
Fecha de Admisión: 30-06-2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1: 04 06 25
Intento de entrega 2:

Inciden	Entrega	No Existe	Or incompleta	Traslado
	Des. Descripciones	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

MANFRY RAMON SOGAMOSO
CALLE 140 No 14-10 OFICINA 33 Tel.
VARCIU Destinatario.-CUNDINAMARCA
3-06-2025 DOCUMENTOS 5 FOLIOS Peso 1

130038933901

Referencia: 20255700031321
05/06/25



Bogotá, 30-05-2025 09:43 AM

Señores

GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO
ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN
Dirección: CARRERA 10 NO 20 12
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20232121014961 y 20232121014971 se les citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 001394 del 20 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501” proferida dentro del expediente OE8-09501**, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede el recurso de reposición.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Marla Tangarife España - GGDN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 30-05-2025 09:03 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente OE8-09501

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001394 DE

(20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **08 de mayo de 2023**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.183.035 y **GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.177.580, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio **TOPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OE8-09501**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **No. OE9-09001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, definiéndose un área libre susceptible de contratar, equivalente a **7,35265** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto **GLM 0064-2020 del 03 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-09501** con el desarrollo de visita al área.

Que el día 10 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de visita realizada al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-09501**, emitió Concepto Técnico GLM No. 178 del 12 de marzo de 2020, en el cual concluyó la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que una vez verificada la viabilidad de la Solicitud de Formalización Minera No. **OE8-09501**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000033 del 10 de junio**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501”

de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, se requirió a los interesados a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió Copias de las Cédulas de Ciudadanía y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día 26 de octubre de 2020, los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN y GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, presentaron el Plan de Trabajos y Obras (PTO) para dar respuesta al requerimiento elevado en el **Auto GLM No.000033 del 10 de junio de 2020** a través del radicado No. 20201000817672, la cual se encuentra dentro del término oportuno.

Que los días 24 y 25 de marzo de 2021, los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN y GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, presentaron los documentos tendientes a la Copia de la Cédula de Ciudadanía y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, dando respuesta al requerimiento elevado en el **Auto GLM No.000033 del 10 de junio de 2020**, a través de radicados Nros. 20211001096192 y 20211001098922, las cuales son extemporáneas ya que el termino para presentar dichos certificados venció el 31 de julio de 2020.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la **Resolución No. VCT No. 000192 del 9 de abril de 2021**, por la cual se decretó el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09501**, al considerar que dieron respuesta al a lo requerido en el artículo primero del **Auto GLM No.000033 del 10 de junio de 2020**, extemporáneamente ya que el termino para presentar dichos certificados venció el 31 de julio de 2020. La decisión fue notificada electrónicamente a los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN y GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, el día 29 de abril de 2021, según certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-831.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN y GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, interesados en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09501**, presentaron recurso de reposición el 10 de mayo de 2021 al correo contactenos@anm.gov.co y radicado bajo el No. 20211001198122 del 25 de mayo de 2021.

Que el 13 de abril de 2022, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, expide Constancia de Ejecutoria **GGN-2022-CE-1122**, de la **Resolución No. VCT No. 000192 del 9 de abril de 2021**, donde se establece que el acto administrativo en cuestión quedo ejecutoriado y en firme el día **14 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000192 del 9 de abril de 2021** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto).

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501"

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 000192 del 9 de abril de 2021**, fue notificada electrónicamente el 29 de abril de 2021 a los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN y GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, según certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-831. Entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por los interesados por a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co el 10 de mayo de 2021 y radicado bajo el No. 20211001198122 del 25 de mayo de 2021, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501"

dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia de este.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente fueron los siguientes:

"(...)

"(...) La Autoridad Minera fundamente el acto administrativo, objeto de reproche, motivado en que los documentos correspondientes a la Copia de la Cédula de Ciudadanía y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, requeridos en el Auto GLM No.000033 del 10 de junio de 2020, los presentamos de manera extemporánea

Al respecto debemos manifestar que teniendo en cuenta que en Auto GLM No.000033 del 10 de junio de 2020 se nos hicieron dos requerimientos. el primero, consistía en presentar fotocopias de las cédulas de ciudadanía y Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia; y el segundo, el Programa de Trabajos y Obras PTO, nos enfocamos principalmente en este último, de surte que procedimos a contratar a los profesionales para la elaboración del estudio técnico, el cual fue presentado dentro del término establecido.

En cuento a los documentos comprendidos en fotocopias de las cédulas de ciudadanía y Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, fueron varios los motivos por los que no los presentamos dentro del término, principalmente porque vivimos en zona rural y no contamos con conocimiento ni los medios tecnológicos y por pandemia del COVID -19 se nos dificultó acudir al casco urbano a realizar dichos trámites.

No obstante, manifestamos nuestro interés en continuar con el trámite de Formalización Minera y por ello solicitamos respetuosamente se tengan dichos documentos presentados mediante radicado Nos. 20211001096192 y 20211001098922, para que obren en expediente y se continúe con la evaluación correspondiente, dejando claro que no ha sido negligencia de nuestra parte, pues siempre hemos sido respetuosos, acatamos y cumplimos con los requerimientos de las autoridades administrativas, dedicados por más de 20 años a la actividad minera. De acuerdo con lo anterior, solicitamos respetuosamente aceptar dichos documentos presentados mediante radicado Nos. 20211001096192 y 20211001098922, para que obren dentro del expediente para ser evaluados en conjuntos con los demás y en consecuencia, se continúe con el trámite de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en jurisdicción del municipio de TOPAGA, departamento de BOYACÁ, a la cual se le asignó la placa No. OE8-09501.

PETICIONES:

Con base en lo anterior, con el debido respeto los permitimos solicitar a la señora vicepresidente de Contratación y Titulación solicitamos respetuosamente aceptar dichos documentos presentados mediante radicado Nos. 20211001096192 y 20211001098922, para que obren dentro del expediente para ser evaluados en conjuntos con los demás y en consecuencia, se continúe con el trámite de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en jurisdicción del municipio de TOPAGA, departamento de BOYACÁ, a la cual se le asignó la placa No. OE8-09501. (...)"

★

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por los solicitantes.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501"

aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Para entrar a resolver el presente recurso, es de vital importancia tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por cada uno de los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Así las cosas, para determinar si la autoridad minera ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra alguno de los principios del debido proceso se considera pertinente, traer a colación lo expresado en la Sentencia C-983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501"

constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas.

Ahora bien, cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001 y los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal, tal como lo establece el artículo 297 del Código de Minas, el cual se aplica para el caso en estudio.

Ahora en atención a que el Código de Minas no regula el término para efectuar el respectivo requerimiento para que allegara con destino al trámite copia de la cédula de ciudadanía, por remisión expresa de la misma norma se acude al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En este punto resulta importante aclarar a los recurrentes que solo frente a los asuntos que no sean regulados en el Código de Minas, se da aplicación al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que se analiza, no se trata de la fecha en que se efectuó el requerimiento, pues el mismo es producto del estudio técnico-jurídico, sino que corresponde al término a otorgar para que los interesados de cumplimiento al requerimiento formulado.

Ahora el término fundado en el artículo primero del citado acto administrativo es fundado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015. En esta instancia es importante reiterar que esta administración acude al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo en los eventos no definidos en la Ley 685 de 2001, como quiera que en esta no dispone el término para que los solicitantes alleguen copia de la cédulas de ciudadanía ya que dentro del expediente no reposa dicho documento, lo que es pertinente por la administración es remitirnos al procedimiento administrativo general, como en efecto se hizo en la actuación administrativa, garantizando el debido proceso al administrado, y por parte de la administración cumpliendo el principio de la función administrativa.¹

Por otra parte, resulta valido, señalar que los solicitantes en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09501**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de formalización de minería tradicional, los solicitantes asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud de formalización minera, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09501**.

¹ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501”

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la propuesta era necesaria la respuesta al requerimiento del artículo primero dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el término señalado en el artículo primero del **Auto GLM No. 0000033 de fecha 10 de junio de 2020**, se determinó que los interesados de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09501**, allegaron lo requerido de manera extemporánea, haciéndose necesario entonces entender desistida la solicitud objeto de estudio.

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, es menester por parte de esta autoridad minera entrar a analizar los argumentos propuestos por el recurrente frente a la misma, y dentro de los que infiere esta autoridad minera que existieron hechos ajenos a la voluntad de los solicitantes que impidieron la presentación del certificado del sistema registro nacional de medidas correctivas RNMC expedida por la Policía Nacional de Colombia y copia de la cédula ciudadanía de los interesados, dentro del término establecido, por cuanto se evidencia que efectivamente los interesados de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-09501**, sufrieron dificultades para obtención y envío de tal documentación por cuanto viven en una zona rural y no cuentan con los medios tecnológicos y el conocimiento para manipular los mismos, aunado a la pandemia del COVID -19 que fue impedimento para acudir al casco urbano a realizar dichos tramites.

Ante tal situación de las dificultades acontecidas por el solicitante, sumado a los problemas generados por la pandemia por el COVID 19 en todo el país, es lo que conlleva a que hoy el recurrente aduzca situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que sobrellevo al incumplimiento objeto de discusión, habida cuenta que tales circunstancias han traído consigo retrasos en los tiempos de entrega y el desarrollo normal de las actividades.

De tal manera, que los solicitantes con el fin de dar cumplimiento al artículo primero del **Auto GLM No. 000033 de 10 de junio de 2020**, en lo relacionado al certificado del sistema registro nacional de medidas correctivas RNMC expedida por la Policía Nacional de Colombia y copia de la cédula ciudadanía, los interesados aportaron los documentos anteriormente mencionados mediante radicados 20211001096192 y 20211001098922 el 24 y 25 de marzo de 2021.

De tal manera, que la autoridad minera atendiendo los argumentos propuestos, considera oportuno establecer frente al tema de fuerza mayor o caso fortuito lo recalcado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de abril de 2005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente No. 0829-92, refiriéndose a los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito señala:

“(…)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501"

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente–" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998). (Subrayado y negrita por fuera del texto original).

De la misma manera, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2016, ha establecido frente a esta figura lo siguiente:

"Breve referencia al concepto de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidades jurídicas."

21. Como se señaló con anterioridad, la Resolución No. 1058 de 2010 del Ministerio de la Protección Social en su artículo 4°, Literal "e" regula una de las causales de exoneración del servicio social obligatorio en los siguientes términos: "Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio (...): e) [l]os profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio y está les sea autorizada por la Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos del Ministerio de la Protección Social, previo concepto del Comité de Servicio Social Obligatorio."

22. Las figuras jurídicas de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1° de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".

23. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

25. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.," podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: "el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501"

26. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada".

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es claro que frente a las situaciones planteadas por el recurrente, se deben tener en cuenta los escenarios que contemplan situaciones externas ajenas a la voluntad de los solicitantes y que conllevan a configurar la fuerza mayor o caso fortuito por cuanto, aunado a la situación particular surgida en la zona (rural) sin acceso a los medios Tecnológicos pertinentes, aunado a la pandemia del COVID19, que consecuentemente ocasionaron el incumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera frente a la entrega del certificado del sistema registro nacional de medidas correctivas RNMC expedida por la Policía Nacional de Colombia y copia de la cédula ciudadanía de los interesados.

De tal manera, que le asiste razón al recurrente al manifestar las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito frente al cumplimiento del término en la presentación de certificado del sistema registro nacional de medidas correctivas RNMC expedida por la Policía Nacional de Colombia y copia de la cédula ciudadanía de los interesados, y que conlleva a que la autoridad minera reconsidere su decisión frente a decretar el desistimiento de la solicitud en cuestión y, por lo tanto, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09501** debe continuar vigente y en estudio.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a reponer la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la Autoridad Minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a los recurrentes en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se repone y en consecuencia se revoca la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000192 del 9 de abril de 2021**.

Finalmente y atendiendo a que el día 13 de abril del 2022 el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, emitió Constancia de Ejecutoria **GGN-2022-CE-1122** correspondiente a la **Resolución VCT No. 000192 del 9 de abril de 2021**, esta autoridad minera, en aplicación de los principios de la actuación administrativa de economía y celeridad contemplados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dejará sin efecto alguno la misma, en atención al hecho que los interesados dentro del término y la oportunidad procesal correspondiente interpusieron recurso de reposición en contra de la **Resolución VCT No. 000192 del 9 de abril de 2021**. Lo anterior, tal como quedara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000192 del 9 de abril de 2021 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la Constancia de Ejecutoria **GGN-2022-CE-1122 del 13 de abril de 2022**, emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, correspondiente a la **Resolución No. VCT 000192 del 9 de abril de 2021**, dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-09501**.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.183.035 y **GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.177.580, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, **CONTINUESE** con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-09501** y procédase a la evaluación técnica del Programa de Trabajos y obras – PTO, presentado mediante radicado 20201000817672 del 26 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, **remítase y procédase** por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la captura del área en el Sistema Geográfico de la entidad, para la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-09501**.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra Leon - Abogado GLM 

Revisó: Sergio Hernando Ramos- Abogado GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 

 PRINDEL		Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Calle 76 # 28 B - 50 Bla. Tel: 7560245			
Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Calle 76 # 28 B - 50 Bla. Tel: 7560245		*130038933909*			
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8		Fecha de Imp: 3-06-2025 Fecha Admisión: 3-06-2025		Zona:	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA		Valor del Servicio:		Unidades: Manif Padre: Manif Men:	
Destinatario: GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN CARRERA 10 NO 20 12 Tel. SOGAMOSO - BOYACÁ		Valor Declarado: \$ 10.000,00 Valor Recaudado: NIT: 900.052.755-1		Recibi Conforme:	
Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Referencia: 20255700031171		Nombre Sello:	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se movilizó bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Inciden		C.C. o Nit	
		Entrega		Fecha	
		Des. Rehusado		D. M. A.	
		Traslado			
		Otros			

No. RESIDE

85761